

Walter Vázquez Fiel

Abogado. Universidad de Morón. Profesor de Derecho Privado III (UdeMM).

Las Categorías Contractuales en el Código Civil y Comercial y la Intensidad Protectoria

La entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial unificado constituye uno de los acontecimientos más importantes de la historia del Derecho argentino. En lo que a contratos se refiere, la derogación de los códigos en materia civil y en materia comercial implica, entre otras consecuencias, la desaparición de la tradicional división entre contratos civiles y comerciales y, en su lugar, aparece otra configuración contractual que en este trabajo se intentará describir.

Antecedentes y evolución

El Código de Vélez Sársfield de 1871 respondía al ideario racionalista y liberal de la revolución francesa que caracterizó a las iniciativas codificadoras de la época. La propiedad privada y la libertad individual representaban los valores más preciados que el derecho civil debía garantizar y la autonomía de la voluntad se erigía como la manifestación más cabal de esos principios. A las partes del contrato se las consideraba libres e iguales; por consiguiente, nadie como ellas mismas para cuidar sus propios intereses y regular sus mutuas obligaciones

y, salvo que se demostrara un vicio de la voluntad, las disposiciones del contrato eran irrevisables por el Juez, quien sólo debía intervenir para hacer cumplir las obligaciones libremente acordadas pero que, una vez asumidas, su estricto cumplimiento tenía para los contratantes la misma fuerza obligatoria que la ley. El principio dogmático de autonomía de voluntad y de igualdad entre las partes era considerado como una consecuencia natural de la realidad, más que como un interés a proteger.

Pero no tuvo que pasar mucho tiempo para que se advirtiera que las partes de un contrato no siempre concertaban sus intereses en un marco de mutua libertad y que muchas veces una de ellas se encontraba en una situación de inferioridad negocial. Con la revolución industrial las herramientas del derecho civil concebidas por el positivismo y la ilustración empezaron a mostrar insuficiencia para resolver crecientes desequilibrios, algunos de ellos causantes de conflictos sociales. Se hizo innegable entonces la necesidad de adoptar normas imperativas que compensarán las desventajas a

que la parte vulnerable solía encontrarse expuesta, principalmente en una determinada forma de contratación que dejaría de considerarse una versión de la locación de servicios para evolucionar en un contrato que desde hace mucho lo regula una ley especial y que con una importante dosis de orden público establece principios inderogables a favor del más débil de la relación. Se trata del contrato de trabajo.

Aunque permaneciendo dentro del ámbito del derecho civil, otras formas de contratación aparecidas durante el siglo XX pusieron en evidencia que el ideal de igualdad fundado en la libre discusión del contenido contractual se había tornado, en muchos casos, una creencia ilusoria y que la rígida concepción de que lo dispuesto en el contrato es inalterable podía involucrar serias inequidades. En nuestro derecho, la manifestación más importante de esa nueva visión fue la sanción de la Ley 17.711. Suele decirse que esta reforma humanizó el código, al jerarquizar a la buena fe como principio esencial en materia contractual e incorporar nuevas figuras

interpretativas derivadas o relacionadas con dicho principio, tales como la teoría de la imprevisión, el abuso de derecho o el vicio de lesión.

Posteriormente, y fuera del ámbito del Código civil, la Ley 24.240 de Defensa del consumidor creó un microsistema legal destinado a regular las masivas formas de contratación entre consumidores y empresas proveedoras de bienes y servicios, en las que el formato clásico del perfeccionamiento del contrato como el resultado de una libre negociación se había convertido en una ficción. Un año después, con la reforma de la Carta Magna de 1994, se consagra la protección constitucional de los consumidores en el artículo 42, pasando a integrar el grupo de derechos fundamentales. En el año 2006, la reforma de la Ley 26.361 incrementó la tutela respecto de los sujetos y de las situaciones que quedan bajo la protección de la Ley 24.240.

El progresivo aumento de los contratos de consumo y de la modalidad de adhesión, requería armonizar estas formas de contratación con las disposiciones del Código civil pero éste, aun con las modificaciones de la Ley 17.711, no estaba preparado para regular apropiadamente las novedosas y complejas relaciones negociales que irrumpieron en las últimas décadas.

Esta carencia, al igual que en otras áreas del derecho privado, se fue cubriendo con un ejemplar desarrollo doctrinario y jurisprudencial pero, aun así, desde tiempo atrás se advertía la conveniencia de sancionar un nuevo código que comprendiera la actualización de todo el derecho privado de manera integral y unificada. En 1987 un proyecto contó con la aprobación de ambas Cámaras del Congreso pero fue vetado por el Ejecutivo en 1991; en 1993, otra iniciativa no llegó a tener aprobación en el Senado y en el año 1998 se elaboró un Proyecto de

unificación que tampoco logró ser aprobado¹.

En febrero de 2011, un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional creó una Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por los Drs. Ricardo Lorenzetti, Helena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci. En abril del 2012, la Comisión redactora concluyó un Anteproyecto que elaboró con la colaboración de 111 juristas y que tomó como antecedente más importante al Proyecto de 1998. Con escasas modificaciones, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso el Proyecto que en octubre del 2014 se aprobó como Código civil y comercial de la Nación (en adelante CCyC) mediante la Ley 26.994.

Aspectos más destacados del nuevo código en relación con los contratos

La regulación los contratos en los Títulos II, III y IV del Libro III dedicado a los derechos personales, ha sido uno de los temas menos controvertidos en el ámbito doctrinario. La Comisión redactora del Anteproyecto logró –reconociendo en el Proyecto de 1998 un precedente fundamental– una sistematización centralizada de los contratos, adecuando figuras tradicionales a necesidades y valores actuales, armonizada con los microsistemas preexistentes en leyes especiales y con la caudalosa doctrina y jurisprudencia producida en los últimas décadas. Entre los aspectos más trascendentes, podemos mencionar:

Constitucionalización del derecho privado: En los Fundamentos del Anteproyecto la Comisión redactora declara que se buscó abandonar la

división entre derecho público y derecho privado que impera en otros códigos y que se tomaron muy en cuenta los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En el artículo 1° se establece como primera regla de interpretación que sus disposiciones deben resolverse conforme a la Constitución y a los tratados en que la República sea parte.

Esta premisa se proyecta sobre todas las disposiciones del código y con una especial incidencia en los contratos de consumo, dada la explícita protección constitucional que gozan los consumidores.

• Nuevas reglas de interpretación y jerarquización de la buena fe:

Se fijan importantes reglas de interpretación contractual –varias de ellas tomadas del derogado Código de Comercio– estrechamente vinculadas con la buena fe, y se acentúa el protagonismo que la Ley 17.711 le atribuyó a este imperativo de conducta. Ya desde el artículo 9, en el Título Preliminar, el CCyC impone a la buena fe como requisito ineludible a la hora de ejercer los derechos. Lo impone también en el artículo 729 como un deber de conducta del deudor y del acreedor; lo reafirma en el artículo 961 al disponer que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y en el 991 se instaura el deber de actuar con buena fe durante las tratativas contractuales. En el artículo 1011, se estipula que la oportunidad razonable de renegociar de buena fe es un requisito previo a la rescisión de un contrato de larga duración y, en el artículo 1061, queda establecido el deber de interpretar el contrato conforme a la intención común de las partes y al principio de buena fe. En el artículo 1067, aparece la protección de la confianza como una regla de interpretación contractual, incorporando así una de las

1 El primer proyecto de reforma integral del Cód. civil –Proyecto Biliboni– data de 1926. Hubo otras iniciativas en 1936 y 1954.

más emblemáticas derivaciones del principio de la buena fe, que es la doctrina de los actos propios. También aparecen definidos el subcontrato y sus alcances (1069 a 1072) y la conexidad contractual, con su regla interpretativa y sus efectos (1073 a 1075).

- **Actualizada regulación de los contratos en particular:** Desaparecen los contratos reales, quedando todos perfeccionados con el acuerdo de voluntades. En el título IV, dedicado a la parte especial, se tipifican varios contratos ampliamente utilizados y reconocidos por la jurisprudencia pero que carecían de base normativa, como la franquicia o la concesión; se incorporan otros que estaban reglados en leyes especiales, como el leasing o el fideicomiso y se regulan los contratos asociativos dejando clara su distinción con las sociedades. También se actualizan, depuran y perfeccionan los contratos tradicionales; por ejemplo, a la locación de cosas se la separa netamente del contrato de obra o servicios, o se distingue al contrato de mandato de la teoría de la representación.
- **Unificación de contratos civiles y comerciales:** Como se señaló al comienzo, la entrada en vigencia del Código civil y comercial unificando ambas materias, lleva a la desaparición de la tradicional distinción entre contratos civiles y comerciales. Las nuevas formas de contratación han diluido la importancia práctica esta división y desde hace muchos años, la doctrina prácticamente unánime propiciaba la desaparición de la doble regulación de numerosos contratos que estaban tipificados en ambos códigos, provocando serios inconvenientes ². En su lugar, el

nuevo código unificado nos presenta una nueva configuración contractual –y cuya descripción motiva este trabajo– que se produce como consecuencia de incorporar a su contenido a los contratos de consumo y a los contratos de adhesión.

Las categorías contractuales

Con el claro propósito de brindar un marco legal eficaz ante a las novedosas formas de contratación, con normas protectorias que equilibren la situación en que suele quedar la parte más débil, el nuevo código establece tres categorías con disposiciones de distinta intensidad protectoria, que modifican los efectos del tipo general y que se aplican a cualquier tipo de contrato.

Dichas categorías son:

- **Contratos paritarios o discrecionales**
- **Contratos de consumo**
- **Contratos de adhesión**

Si bien el vocablo "categoría" suele utilizarse en el sentido de clase, tipo, variedad o especie dentro de un grupo más general (por ejemplo, el artículo 1104 se refiere a los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales como a una categoría que comprende a otras modalidades), en este caso le asignaremos a la expresión un significado más restringido y la usaremos únicamente para referirnos a esos tres regímenes contractuales.

En el derogado Código civil estas categorías no existían y todos los contratos tenían el mismo tratamiento. Cuando entró en vigencia la Ley 24.440 regulando las relaciones de consumo, lo hizo como un microsistema externo al Código civil. La doctrina dio en calificar como paritarios

–entre pares– ³ a los contratos que no entraban bajo la tutela especial de la Ley del consumidor y que seguían regulados por las disposiciones genéricas del Código civil. En cuanto a los contratos de adhesión, directamente carecían de regulación legal ⁴.

Contratos de consumo: En los Fundamentos del Anteproyecto, se admite que fue un aspecto muy discutido la incorporación de los contratos de consumo dentro del ámbito del nuevo código y, en su caso, su grado de extensión. Una alternativa era mantener los contratos de consumo en un microsistema aparte; otra, derogar el microsistema de la Ley 24.240 y llevar todas sus disposiciones al CCyC. En virtud de que la protección de consumidor tiene reconocimiento constitucional, se optó por su codificación pero, a su vez, se entendió que no resultaría adecuado trasladar todas las disposiciones de la Ley 24.440, sino que es más conveniente dejar que permanezca la Ley del Consumidor como un microsistema e incorporar al CCyC sólo las normas fundamentales sobre consumo, conformando un "núcleo duro" de protección mínima, que puede ser mejorado pero no disminuido por la ley especial (por ejemplo, el principio de interpretación más favorable al consumidor). De esta manera, la tutela del consumidor se conforma mediante la integración

3 El término *paritario* es reiteradamente utilizado en los Fundamentos del Anteproyecto para designar a los contratos que se rigen por la parte general y que no entran en las categorías de consumo o de adhesión, pero tal denominación no aparece en el articulado del CCyC.

4 Los contratos de adhesión tuvieron mucho desarrollo doctrinario pero escasa recepción legislativa. Solamente aparecen en el artículo 38 de la Ley 24.240 para obligar a la autoridad de aplicación a vigilar que los contratos de adhesión o similares no contengan las cláusulas abusivas que describe el art. 37 de dicha norma.

2 "La alternativa de la doble regulación –civil y comercial– aplicable a numerosos contratos genera toda suerte de dificultades." (ALTERINI, ATILIO ANIBAL *Contratos civiles, comerciales y de*

consumo. Teoría general Ed. Abeledo Perrot. p. 105).

legal de dos niveles estables, que son la Constitución Nacional y el Código, y la ley especial que representa un tercer nivel más flexible a las adecuaciones reglamentarias de los usos y prácticas. La solución parece acertada, en virtud de que la legislación de consumo es relativamente nueva, dinámica y sujeta a adaptaciones que no serían apropiadas en un código, con mayor vocación de permanencia que una ley especial más permeable a recibir ajustes legislativos.

Partiendo de la idea de que los contratos de consumo son una fragmentación del "tipo general" que influye sobre los tipos especiales, en los Fundamentos se explica que ahora **"hay dos partes generales"**. Una que se ocupa de la regulación general en contrato clásico o paritario o entre iguales y que es la del Título II dedicada los contratos en general; la otra es la del Título III que se ocupa de los contratos de consumo. El Título IV, en cambio, es la parte especial que regula los "Contratos en particular", como la compraventa, la locación y los demás "tipos" contractuales. Es muy importante señalar que en la regulación de cada contrato en particular no se hace distinción alguna respecto de los supuestos en que deben aplicarse las reglas de los contratos paritarios o las normas protectorias del consumidor. Es decir, hay un solo tipo de compraventa, de locación o de fianza; no hay regulación separada de cada contrato (por ejemplo compraventa y compraventa de consumo).

Hay que tener muy presente que la categorización de contrato de consumo depende de cada contrato en particular y que el factor determinante es el destino que **en el caso concreto** el adquirente le dará al bien o al servicio contratado. Conforme al artículo 1093, si actúa como destinatario final para él o su grupo familiar y no lo vincula a su actividad comercial, artesanal, profesional o industrial, el

contrato celebrado en esas condiciones será categorizado como de consumo y se activarán los dispositivos que el Título 3 reserva a favor del adquirente (interpretación, publicidad, revocación, etc.). Si esas condiciones no se presentan, el contrato será regido por las normas genéricas del Título 2.

También corresponde señalar que la tutela del consumidor trasciende la órbita de los contratos, ya que el artículo 1092 equipara al consumidor, aunque que no sea contratante, a quien sin ser parte en la relación de consumo actúa como destinatario final del bien o servicio adquirido o contratado. Asimismo, el artículo 1096 extiende dicho ámbito de aplicación a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales (consumidor expuesto o *bystander*), pero solamente en los casos de prácticas abusivas ⁵.

Dado que el régimen protectorio del consumidor excede el marco de los contratos, hay autores que opinan que hubiera sido más apropiado ubicar esta normativa dentro del ámbito de las obligaciones en general, en el Libro I. ⁶

Contratos de adhesión: La regulación de los contratos celebrados por

5 Receptando numerosas críticas, se consideró inapropiada la figura del consumidor expuesto que dentro de la noción general de consumidor incorporó la Ley 26.361 al final del art.1 de la Ley 24.240, por lo que el CCyC solo admite al consumidor expuesto dentro de la Sección de "prácticas abusivas", (art. 1096) retomando así el alcance original dado por su fuente, el art.29 de la Ley del Consumidor de Brasil, que lo limita a las prácticas comerciales y que, incorrectamente, la Ley 26.361 lo extendió dentro de la noción general. Con la sanción del CCyC, el art. 1 de la Ley 24.240 artículo fue concordantemente modificado.

6 Cfr.: ARIAS CAU, Esteban J., "Los contratos de consumo en el proyecto de Código Civil 2012", Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

adhesión constituye otra importante novedad legislativa. En el Anteproyecto se aclara que no son, como los de consumo, una fragmentación del tipo general, sino que **la adhesión es una modalidad del consentimiento**, donde hay una gradación menor de la autonomía de la voluntad que afecta a la parte que adhiere a condiciones o, dicho más apropiadamente, **cláusulas** ⁷ generales fijadas unilateralmente por la otra. La doctrina denomina contratos discrecionales a los que no se celebran por adhesión y el perfeccionamiento del contrato se alcanza mediante la negociación de su contenido en forma discrecional. Esta categoría aparece legislada dentro del Título II de los Contratos en general, en el Capítulo III dedicado al consentimiento pero, como la adhesión se trata de una modalidad especial de éste, el contrato así celebrado se lo regula en una Sección específica -la segunda- ya que la primera Sección se ocupa del consentimiento paritario o discrecional. Lo define el artículo 984 como "aquél mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción." El artículo 985 impone los requisitos de redacción que deben respetar las cláusulas generales predispuestas, como claridad, autosuficiencia e inteligibilidad, teniendo por no convenientes las que efectúen reenvíos a antecedentes no facilitados al adherente antes o simultáneamente a la conclusión del contrato, y extiende estas obligaciones a la contratación

7 En los Fundamentos del Anteproyecto se explica que se prefirió el término "cláusulas" en lugar de "condiciones" al regular los contratos de adhesión, en virtud de que el término condición tiene un significado técnico específico en el ámbito de las obligaciones y contratos que no se compadece con el supuesto que en ese caso se estaba reglando.

telefónica o electrónica. En el artículo 986 se describen a las cláusulas particulares como aquellas negociadas individualmente que modifican a las generales y se establece el principio de preferencia de las primeras.

El artículo 987 fija el principio de que las cláusulas ambiguas se deben interpretar en sentido contrario al predisponente. En el 988 se prescribe que las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del predisponente, las que importen renuncia a derechos del adherente o las que no sean razonablemente previsibles, serán consideradas abusivas y se tendrán por no escritas. El 989 establece que cuando el juez dispone la nulidad parcial del contrato lo debe integrar y deja en claro que la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta el control judicial.

La regulación legal de los contratos celebrados por adhesión es una innovación muy oportuna, al brindar protección a un importante sector de la comunidad formado por adquirentes o usuarios que al no ser destinatarios finales de los bienes o servicios que contratan, están excluidos de la tutela que gozan los consumidores, quedando en situaciones de inferioridad negocial y hasta abusivas, que la legislación no contemplaba, pues frecuentemente se ven precisados a suscribir contratos con cláusulas unilateralmente impuestas por el predisponente sin posibilidades reales de negociación, por ejemplo un comerciante individual o una pequeña empresa frente a una compañía de telefonía celular.

Es interesante destacar que adhesión no es lo mismo que predisposición. Si bien el articulado del CCyC no lo aclara, lo hace la Comisión redactora del Anteproyecto en los Fundamentos, explicando que se trata de situaciones diferentes, puesto que la adhesión en una forma de celebrar el contrato mediante la cual no se negocian las

cláusulas y una de las partes adhiere al contenido que la otra dispuso con anterioridad; la predisposición, en cambio, es una técnica de redacción que mucha veces no es un indicio de debilidad de un contratante, sino una forma de simplificar el acto al recurrir a un modelo de contrato elaborado con anterioridad por una de las partes, por ambas o por un tercero. La adhesión es una característica del acto del aceptante que puede implicar una situación abusiva y que activa el principio protectorio; la predisposición es un aspecto neutro. Por eso –aclara la Comisión– sin perjuicio de que se fijaron reglas para las cláusulas predispuestas (arts. 985, 987 y 988) se ha legislado el tema basándose en la adhesión más que en la pre-redacción.

La autonomía de la voluntad y los regímenes protectorios: Con la regulación en el CCyC de los contratos de consumo y de los contratos de adhesión, se efectuó una equilibrada depuración de importantes antecedentes generados en los ámbitos académico y jurisprudencial, en los anteriores proyectos legislativos y en el derecho comparado. Es evidente que la Comisión redactora tuvo como premisa fundamental en materia de contratos vigorizar el principio de autonomía de la voluntad. No es casualidad que en el Capítulo 1 dedicado a las disposiciones generales e inmediatamente después de la definición de contrato, el artículo 958 pondere la libertad de contratación declarando que las partes son libres para celebrarlo y determinar su contenido dentro de los límites de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. También incluye una norma cuya incorporación no resultaría imprescindible, y no porque no sea importante, sino porque su contenido se deduce de otras disposiciones del código y, sobretodo, de la Carta Magna, sin necesidad de su articulación expresa. Se trata del artículo 965, que dispone

"Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante". El legislador incluyó esta regla –siguiendo el antecedente del proyecto de 1998– como un refuerzo conceptual tendiente a evitar que la eventualidad de una interpretación desmesurada afecte ese derecho fundamental.

Para proteger la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad es preciso reconocer que la vertiginosa dinámica contractual de hoy en día provoca frecuentes y diversas situaciones de debilidad y vulnerabilidad en uno de los contratantes y que son necesarias medidas legislativas y judiciales efectivas para contrarrestar esas distorsiones mediante regímenes de diferente intensidad protectoria. En los contratos paritarios la paridad negocial se presume, pero en los contratos de consumo y en los que se celebran por adhesión, la protección se intensifica porque **el legislador directamente parte de la presunción de que uno de los contratantes es más vulnerable** y que el contrato se perfecciona bajo condiciones que limitan su autonomía, lo que justifica la existencia de normas imperativas dirigidas a recuperar el equilibrio contractual.

La diferencia está en que en los contratos de adhesión se considera que hay una afectación del consentimiento por el modo de celebración y se aplica la Sección que regula esta modalidad, en tanto que en el contrato de consumo la condición de vulnerabilidad del consumidor que el legislador presume es más estructural y tiene que ver la causa que lo lleva a contratar, por lo que la situación se regula en el Título 3 dedicado a los contratos de consumo. La mayor intensidad protectoria se da –por cierto muy frecuentemente– cuando el consumidor es también adherente, en cuyo caso goza simultáneamente del amparo de ambos regímenes

protectorios. Esta doble tutela está expresamente normada en el artículo 1117, que establece que lo dispuesto en los artículos 985 a 988 sobre contratos de adhesión, se aplica en contratos de consumo respecto de la declaración de abuso de sus cláusulas, existan o no cláusulas predisuestas por una de las partes.

Normas protectorias en los contratos paritarios: En los contratos paritarios la ley presume que las partes perfeccionan sus acuerdos gozando de plena autonomía de la voluntad. Sin embargo, es importante advertir que la presunción de que ambos contratantes son libres e iguales que se proclama en el artículo 958, actualmente no está concebida bajo la lógica de igualdad que imperaba en el derecho decimonónico donde, como se dijo al comienzo, muchas veces se tornaba ilusoria, **sino que se concibe como un ideal que es necesario proteger**. Hoy se sabe que, aun sin llegar a los vicios del consentimiento, pueden presentarse situaciones en las que el ideal de libertad y de igualdad se encuentre amenazado por limitaciones al consentimiento en las que no se reparaba en el derecho privado de hace un siglo.

En otras palabras, ya por una debilidad estructural en los contratos de consumo, ya por un modo de celebración que afecta el consentimiento en los celebrados por adhesión, la ley presume desequilibrios, mientras en los contratos paritarios se sigue partiendo de la presunción de que los contratantes son libres e iguales, pero asumiendo que hay supuestos en que esa presunción debe abandonarse y recurrir a mecanismos interpretativos que reconozcan y compensen asimetrías en el poder de negociación de los contratantes.

Con esa finalidad, dentro de la parte general del Título II dedicada a los contratos paritarios, además de una Sección especial sobre el

consentimiento en los contratos celebrados por adhesión, el CCyC incorporó una cantidad de normas derivadas de la buena fe, que amplían notablemente el estrecho sendero que había marcado la reforma de la Ley 17.711 con la teoría de la imprevisión y el abuso de derecho, y que permiten revisar situaciones que bajo la apariencia de ser expresiones de la autonomía de la voluntad, en realidad constituyen abusos o limitaciones de dicho principio.

Así, y en consonancia con numerosos antecedentes jurisprudenciales, el artículo 990 introduce el deber de obrar de buena fe para no frustrar injustificadamente las tratativas. La novedosa incorporación de los contratos de larga duración del artículo 1011, establece el deber de colaboración y de que la parte que decida la rescisión debe dar a la otra la oportunidad de renegociar de buena fe. El artículo 1067 dispone que la interpretación debe proteger la confianza y lealtad entre las partes, e instituye la aplicación la doctrina de los actos propios entre otras reglas que se consagran en el Capítulo 10 dedicado a la interpretación del contrato. Otra innovación es la regulación de los contratos conexos de los artículos 1073 a 1075, que permite a la parte perjudicada oponer las defensas por incumplimiento a personas ajenas al contrato. El artículo 1090 prevé que la frustración de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión y el 1091 mantiene vigente la teoría de la imprevisión. Asimismo, existen en el Título preliminar importantes reglas protectorias dirigidas a todo el código, destacándose, en lo que a contratos se refiere, los artículos 10 y 11, que contemplan el abuso de derecho y el abuso de una posición dominante en el mercado.

Importancia práctica de las categorizaciones: Es evidente que la

categorización del contrato tiene una significativa trascendencia de orden práctico. No hay contrato que no pertenezca a una de las tres categorías legales que estamos analizando, por lo que su determinación resulta ineludible para evaluar las normas que lo rigen. Así como la existencia de un daño es el primer elemento que debe verificarse para la determinación de la responsabilidad civil, establecer de entrada a que categoría pertenece un contrato, permite saber qué régimen protectorio le resulta aplicable.

Una cláusula puede ser válida o ser tenida por no escrita, según el contrato sea discrecional o celebrado por adhesión; la oferta a personas indeterminadas que, en principio, no es vinculante, en un contrato de consumo puede obligar al oferente; la interpretación de un contrato de consumo se efectúa en el sentido más favorable al adquirente, principio que no corre en un contrato paritario. Es fundamental, entonces, a la hora de preparar, celebrar, exigir o interpretar un contrato, conocer a cuál categoría pertenece.

Probablemente hubiera sido mejor que las categorías que surgen de la sistematización del CCyC, quedaran expuestas de una manera más directa y asequible no sólo a operadores jurídicos como jueces o abogados, sino también a las partes contratantes, puesto que a ellas van dirigidas y les será provechoso saber bajo qué circunstancias y en qué medida se activarán —en su favor o a su cargo, según sean consumidores o proveedores, adherentes o predisponentes— las numerosas disposiciones protectorias que la nueva legislación dispone.